

Demanda de revisión de sentencia fundada por responsabilidad restringida

I. La revisión de sentencia no solo tiene como fin la absolución del reo, sino que también despliega la posibilidad de reducir la pena por una causal legalmente dictada, como es la minoridad relativa de edad.

II. Tal posibilidad es viable cuando se pone en evidencia la inaplicación de una norma por inconstitucional. Este vicio (inconstitucionalidad) nace con la emisión de la disposición normativa y es evidenciado por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema, que deciden su inaplicación por revelar la existencia del vicio. Así, la interpretación de la norma, que se da con posterioridad, solo hace patente la presencia de un vicio originado en la norma. En consecuencia, es viable incoar la revisión de sentencia por la causal 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal.

III. El sentenciado tiene responsabilidad restringida por mandato de la ley y la sanción debe reducirse por debajo del mínimo legal (que ya había ocurrido por la tentativa), motivo por el que corresponde reducirla prudencialmente en dos años y debe ser fijada en siete años de privación de libertad. En consecuencia, de conformidad con el inciso 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, al haberse amparado la demanda de revisión, se declara sin valor la sentencia motivo de la acción impugnatoria solo respecto a la pena impuesta.

SENTENCIA DE REVISIÓN

Sala Penal Permanente

Revisión de Sentencia N CPP n.º 336-2022/Lambayeque

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: la demanda de revisión (admitida en calificación) interpuesta por JORGE ANTONIO QUIÑÓNEZ BRAVO contra la sentencia de vista del doce de mayo de dos mil veintiuno (foja 88), integrada mediante el auto del siete de septiembre de dos mil veintiuno (foja 122), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia del quince de diciembre de dos mil veinte (foja 39), que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes en grado de tentativa, en perjuicio de Walter Silva Villalobos, y le impuso nueve años de pena privativa de libertad —que, registrada desde su aprehensión material (foja 145), producida el trece de marzo de dos mil veintidós, precluirá el doce de marzo de dos mil treinta y uno— y fijó en S/ 500 (quinientos soles) la reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Imputación fáctica probada

Primero. Las sentencias emitidas (fojas 39 y 88) determinaron que el encausado JORGE ANTONIO QUIÑÓNEZ BRAVO es coautor del ilícito de

robo con agravantes en grado de tentativa, dado que el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, a las cinco y treinta de la tarde, solicitó una carrera a Walter Silva Villalobos para que lo lleve en el mototaxi de placa 1295-JM desde las avenidas Balta y México hasta espaldas del parque del pueblo joven Villa Hermosa, donde bajó y le pagó con S/ 5 (cinco soles). Cuando el agraviado le iba a dar el vuelto, el acusado lo cogoteó, lo bajó de la moto y lo tumbó boca abajo, junto con otro sujeto que apareció en dicho lugar (no individualizado). Posteriormente, ambos sujetos subieron al referido vehículo y fugaron en dirección al pueblo joven Sánchez Cerro. Luego, al no haber pase por esa dirección, regresaron y se encontraron con dos patrulleros, con cuyo apoyo el agraviado, que los siguió, logró capturarlo solo, aproximadamente cinco minutos después, cerca del río Capote, y se recuperó el mototaxi, que se entregó al agraviado, razón por la cual el delito quedó en grado de tentativa.

§ II. Fundamentos del demandante y causal invocada

Segundo. El accionante JORGE ANTONIO QUIÑÓNEZ BRAVO interpuso demanda de revisión (foja 1 del cuadernillo supremo) contra la sentencia y se amparó en el inciso 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal, que establece que la revisión de las sentencias condenatorias firmes procede “cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema”.

∞ El demandante argumentó que tiene responsabilidad restringida, por lo que debe reducirse la pena por debajo del mínimo legal, ya que en el Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116 se inaplicó el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal.

§ III. Calificación de la demanda y audiencia

Tercero. Por ejecutoria suprema del nueve de mayo de dos mil veinticuatro (foja 71 del cuaderno supremo), se admitió a trámite la referida demanda de revisión por la causal prevista en el inciso 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal. No se admitieron pruebas, por lo que no hay actuación probatoria. Mediante decreto del nueve de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 81 del cuaderno supremo), se citó a la audiencia de revisión para el trece de noviembre de dos mil veinticuatro. Según el acta adjunta, la audiencia de revisión se realizó con la intervención de las partes. Concluida la audiencia, se celebró la deliberación de la causa, con lo que quedó expedita para resolver la pretensión del accionante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ IV. Sobre la revisión de sentencia y la causal que la motiva

Cuarto. La acción de revisión de sentencia es una impugnación autónoma que se puede interponer sin limitación de plazo y da lugar a un proceso especial de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentado exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley, en que se ponga en evidencia la injusticia de una sentencia firme de condena, cuya finalidad está encaminada a que prevalezca sobre dicha resolución judicial la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal¹.

Quinto. La demanda del accionante JORGE ANTONIO QUIÑÓNEZ BRAVO fue amparada en la causal de procedencia del inciso 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal, referente a la inconstitucionalidad de una norma sustantiva. Este motivo es una excepción a las reglas de revisión, circunscrita al examen de los fundamentos fácticos, pues se concentra en los denominados *errores jurídicos* derivados de la aplicación de una ley inconstitucional. Una vez que el Tribunal Constitucional las declare inconstitucionales o la Corte Suprema las inaplique por ese mismo vicio de origen, los afectados, con su aplicación, tienen expedita la vía de la acción de revisión. La ley cuestionada ha de ser el sustento del fallo condenatorio —no necesariamente debe tratarse de una ley penal, aunque es imprescindible que integre de modo necesario el injusto o algún extremo que justifique el juicio de culpabilidad como configuración fáctica o jurídica—².

Sexto. Por otro lado, cabe precisar que la revisión de sentencia no solo tiene como fin la absolución del reo, sino que también despliega la posibilidad de reducir la pena por una causal legalmente dictada, como es la minoridad relativa de edad.

∞ Ya existe jurisprudencia emitida por la Corte Suprema que contempla la posibilidad de reducir la pena vía revisión (Revisión de Sentencia NCPP n.º 188-2018/Nacional, del tres de abril de dos mil diecinueve; Revisión de Sentencia NCPP n.º 617-2019/Piura, del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno; Revisión de Sentencia NCPP n.º 93-2021/Lima Norte, del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, y Revisión de Sentencia NCPP n.º 166-2021/Puno, del veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, emitidas por la Sala Penal Permanente).

∞ En efecto, tal posibilidad es viable cuando se pone en evidencia la inaplicación de una norma por inconstitucional. Este vicio (inconstitucionalidad) nace con la emisión de la disposición normativa y es

¹ GIMENO SENDRA, Vicente. (2007). *Derecho procesal penal*. Colex, p. 785.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 768.

evidenciado por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema, que deciden su inaplicación por revelar la existencia del vicio. Así, la interpretación de la norma, que se da con posterioridad, solo hace patente la presencia de un vicio originado en la norma. En consecuencia, es viable incoar la revisión de sentencia por la causal 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal.

§ V. Análisis del caso concreto

Séptimo. El núcleo de la argumentación del accionante JORGE ANTONIO QUIÑÓNEZ BRAVO, que contó con el respaldo de la Fiscalía en la audiencia de revisión realizada, estriba en que, al momento de imponérsele la pena y realizarse la determinación de la sanción, no se consideró que al día de los hechos el sentenciado contaba con menos de veintiún años de edad, y que la Corte Suprema estableció como doctrina jurisprudencial que la exclusión de responsabilidad restringida con base en el delito cometido atenta contra el derecho a la igualdad y no debe aplicarse, lo cual ha de ser considerado en el caso para reducir la pena impuesta.

Octavo. Del análisis de la sentencia (foja 39) se desprende que consideró que el Ministerio Público solicitó nueve años de pena privativa de libertad, debido a que el hecho quedó en grado de tentativa (redujo tres años por este aspecto) y que no tiene antecedentes. Del mismo modo, se tuvo presente el fin preventivo de la pena y la reincorporación social del procesado, para determinarla en el límite solicitado por el fiscal (nueve años).

Noveno. El ilícito *sub materia* (robo con agravantes en grado de tentativa), vigente al tiempo de los hechos, previsto en el artículo 188 del Código Penal (tipo base), concordado con el artículo 189 del Código Penal, modificado por la Ley n.º 30077, en el primer párrafo, incisos 4 (pluralidad de agentes) y 8 (sobre vehículo automotor), contempla una sanción no menor de doce ni mayor de veinte años, en concordancia con el artículo 16 del Código Penal, sobre el grado imperfecto del hecho.

Décimo. Asimismo, la norma penal sustantiva aludida, artículo 22 del Código Penal —en el tiempo de los hechos, treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, estaba vigente junto con el Decreto Legislativo n.º 1181, publicado el veintisiete de julio de dos mil quince—, señala en su texto lo siguiente:

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, **robo agravado**, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua [el resaltado es nuestro].

Undécimo. En la norma citada se aprecia la prohibición de la reducción de la pena por responsabilidad restringida en el delito de robo con agravantes. Dicha prohibición se encuentra vigente.

Duodécimo. No obstante, es verdad que el procesado tenía menos de veintiún años de edad al momento de los hechos (treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete), pues nació el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y siete, lo cual no fue considerado en las sentencias emitidas (fojas 39 y 88); empero, dado que dicho dato —fecha de nacimiento— se desprende de la acusación directa (foja 1) y se ratifica con la ficha Reniec consultada en el SIJ Supremo, el demandante contaba con veinte años, seis meses y doce días de edad. Así, según los argumentos de la Sala Penal Superior precedentemente citados (fundamento octavo), no se aplicó la eximente imperfecta para imponer la pena.

Decimotercero. Al respecto, en el Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, publicado en el diario oficial *El Peruano* el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, ya se emitió pronunciamiento y se justificó la exención incompleta de minoridad relativa de edad, que se erige en una causal de disminución de punibilidad. En igual sentido, existe pronunciamiento en la jurisprudencia suprema, en que se señala lo que sigue:

Por la naturaleza de esta causal, que incide en la culpabilidad —propiamente en el [de] la imputabilidad—, no puede justificarse una exclusión en función a la antijuridicidad del hecho; luego, no es de aceptarse esta excepción, en virtud al principio-derecho de igualdad, por lo que es pertinente aplicar el precepto en toda su dimensión. No consta ninguna razón adicional para variar esta doctrina legal. El artículo 22 del Código Penal exige una disminución prudencial de la pena, siempre por debajo del mínimo legal, pero

observando la proporcionalidad adecuada al caso. Es de aplicación el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal³.

Decimocuarto. En esa línea, se verifica que el procesado JORGE ANTONIO QUIÑÓNEZ BRAVO no tiene antecedentes, así como la concurrencia del grado imperfecto de ejecución del delito (tentativa), por el que se redujo tres años; asimismo, para la ejecución del delito, no concurre circunstancia agravante alguna, más allá que las contempladas por el propio delito (dos circunstancias agravantes específicas: pluralidad de agentes y en vehículo automotor). Sin embargo, el sentenciado tiene responsabilidad restringida por mandato de la ley y la sanción debe reducirse por debajo del mínimo legal (que ya había ocurrido por la tentativa), motivo por el que corresponde reducirla prudencialmente en dos años y debe ser fijada en siete años de privación de libertad, razonamiento que comulga con el Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, que corresponde aplicar como doctrina judicial vinculante. La sanción es, además, acorde con el principio de proporcionalidad, en consideración a la gravedad evidenciada del ilícito cometido, así como los intereses de la víctima y la afectación a la esfera de sus derechos (*ex* artículo 45 del Código Penal). Ulteriormente, la imposición de penas no puede ser igualitaria, sino casuística. Son las circunstancias de cada caso las que determinan el *quantum* específico y no la aplicación igualitaria de casos anteriores, como invoca el demandante.

∞ En consecuencia, de conformidad con el inciso 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, al haberse amparado la demanda de revisión, se declara sin valor la sentencia motivo de la acción impugnatoria solo respecto a la pena impuesta.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADA** la demanda de revisión (admitida en calificación) interpuesta por JORGE ANTONIO QUIÑÓNEZ BRAVO contra la sentencia de vista del doce de mayo de dos mil veintiuno (foja 88), integrada mediante el auto del siete de septiembre de dos mil veintiuno (foja 122), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sentencia de Casación n.º 591-2019/Ica, del veintitrés de noviembre de dos mil veinte, fundamentos de derecho tercero y cuarto.



sentencia de primera instancia del quince de diciembre de dos mil veinte (foja 39), que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes en grado de tentativa, en perjuicio de Walter Silva Villalobos, y le impuso nueve años de pena privativa de libertad —que, registrada desde su aprehensión material (foja 145), producida el trece de marzo de dos mil veintidós, precluirá el doce de marzo de dos mil treinta y uno— y fijó en S/ 500 (quinientos soles) la reparación civil; con lo demás que contiene. En consecuencia, **SIN VALOR** la sentencia materia de revisión, que confirma la sentencia de primera instancia, respecto a que le impuso nueve años de pena privativa de libertad, y fijando la pena correspondiente le **IMPUSIERON** siete años de privación de libertad, pena que, computada desde su detención, como se desprende de la resolución respectiva (foja 145), ocurrida el trece de marzo de dos mil veintidós, vencerá el doce de marzo de dos mil veintinueve.

- II. **MANDARON** que se emita un nuevo boletín de condenas y comunicaciones sobre la variación de la pena, con transcripción al Tribunal Superior de origen.
- III. **DISPUSIERON LA LECTURA** de la presente ejecutoria suprema en audiencia pública.
- IV. **ORDENARON** que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema. Publíquese en la página *web* del Poder Judicial.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/jkjh